



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

13 OCT 2020

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: ADRIAN JOSÉ RIVERA VARGAS Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ – CESAR,
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE SA ESP Y BANCO
DAVIVIENDA SA
RADICADO: 20001-33-31-005-2020-00096-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa, instauran¹ ADRIAN JOSÉ RIVERA VARGAS Y OTROS en contra del MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ – CESAR, ELECTRIFICADORA DEL CARIBE SA ESP y el BANCO DAVIVIENDA SA. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al Alcalde del Municipio de Chiriguaná – Cesar, a los representantes legales de la empresa Electrificadora del Caribe SA ESP y del Banco Davivienda SA o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones y al Agente del Ministerio Público (Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con los artículos 201 del CPACA y 9 del Decreto 806 de 2020.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636- 6 del Banco Agrario “CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN”, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a las demandadas y al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se reconoce personería al doctor CARLOS ANIBAL ARAGON DAZA como apoderada judicial de ADRIAN JOSÉ RIVERA VARGAS, MIGUEL ANDRÉS CASTILLO VARGAS y NELLY VASGAS ANAYA, quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad ANDRÉS FELIPE CASTILLO VARGAS, de conformidad y para los efectos a que se contraen los poderes aportados con los anexos de la demanda.

Notifíquese y cúmplase

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
14 OCT. 2020

Por anotación en ESTADO No. 032
se notificó el auto anterior a los partes que no fueron personalmente.

¹ Demanda presentada por correo electrónico el día 1 de julio de 2020 ante la oficina judicial de esta ciudad





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

12 OCT 2020

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADISTICA
DEMANDADO: LILIA ESTHER LOPEZ EBRATH
RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00097-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de repetición, instaura¹ el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADISTICA en contra de la señora LILIA ESTHER LOPEZ EBRATH. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda a la señora LILIA ESTHER LOPEZ EBRATH, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con los artículos 201 del CPACA y 9 del Decreto 806 de 2020.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636- 6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN", dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la demandada y al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se reconoce personería al doctor JULIAN MAURICIO CORTÉS CARDONA como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder aportado con los anexos de la demanda.

Notifíquese y cúmplase

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
14 OCT. 2020

Valledupar, _____ 032
Por anotación en ESTADO No. _____
se notificó al auto anterior a los puntos que no fueren
personalmente.

¹ Demanda presentada por correo electrónico el día 1 de julio de 2020 ante la oficina judicial de esta ciudad.





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

13 OCT. 2020

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: DEYIS MARIA PADILLA PEREZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ- CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00099-00

Se procede a inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 6 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, establece:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (resaltado fuera del texto original)



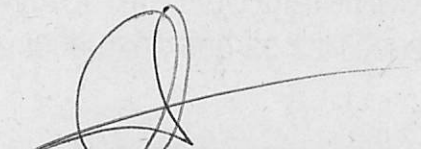
En el presente caso, al revisar los anexos de la demanda, NO se encuentra acreditado que la parte demandante haya remitido por medio electrónico o por otro medio, copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, tal como lo establece el artículo antes citado.

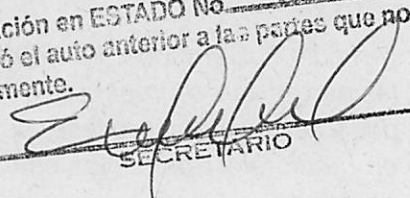
Por lo anterior, el despacho DISPONE:

Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días al actor para que subsane el defecto indicado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
14 OCT 2020
Valledupar, _____
Por anotación en ESTADO No. 032
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

13 OCT. 2020

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CARMEN DAZA ARIÑO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00109-00

Se procede a inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 84 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), señala que a la demanda debe anexarse el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado. Al mismo tiempo, el artículo 74 del primer código citado, señala que en los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

Por su parte, el artículo 5 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, establece:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

En el presente caso, se aportaron los documentos por medio de los cuales los demandantes CARMEN DAZA ARIÑO, NICOLAS ANDRES BONETT DAZA, LAURA MARÍA BONETT DAZA, MARTHA LUCÍA BONETT DAZA, LORENZA DAZA ARIÑO Y DANILO ALBERTO DAZA ARIÑO, le otorgaron poder al doctor ELBERT ARAUJO DAZA para que en sus nombres y representación presente demanda de reparación directa en contra de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.



Al respecto se advierte que de los poderes otorgados únicamente cumplen los requisitos establecidos en las normas citadas, los relacionados con los demandantes CARMEN DAZA ARIÑO y LAURA MARÍA BONETH DAZA, los cuales cuentan con su respectiva nota de presentación personal. No ocurre lo mismo respecto de los poderes otorgados por los señores NICOLAS ANDRES BONETT DAZA, MARTHA LUCÍA BONETT DAZA, LORENZA DAZA ARIÑO Y DANILO ALBERTO DAZA ARIÑO, los cuales no tienen nota de presentación personal ni se aportó la prueba de haberse conferido mediante mensaje de datos, tal y como lo exige el artículo 5 del Decreto 806 antes citado, requisito necesario para presumir su autenticidad.

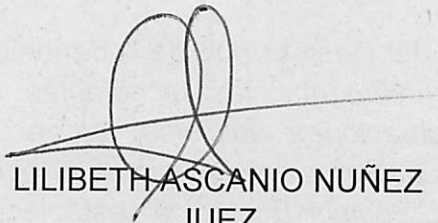
Aunado a lo anterior, se advierte que el inciso segundo del artículo 5 citado, dispone que en el poder se indique expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. En este punto, se pudo constatar que el correo electrónico del cual el apoderado remitió la demanda a la oficina judicial, no se encuentra registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA-, lo cual se hace necesario, de conformidad con la norma citada.

Por lo anterior, el despacho DISPONE:

Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días al actor para que subsane el defecto indicado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

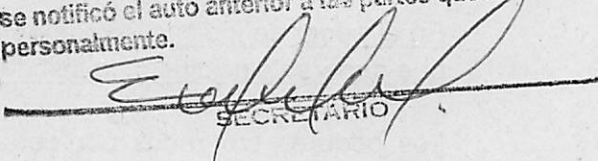
Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
14 OCT. 2020

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 032
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

13 OCT. 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CHRISTIAN ALBERTO ROJAS ARDILA
DEMANDADO: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y
TRANSPORTE DE AGUACHICA- CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00110-00

Se procede a inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece el derecho de postulación para quienes comparezcan al proceso en los siguientes términos:

“Artículo 160. Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.” (Subraya fuera del texto)

Por su parte, el artículo 161 ibidem señala los requisitos previos para demandar; allí en su numeral 1 dispone que cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Finalmente, el artículo 166, establece los anexos de la demanda en los siguientes términos:

“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la acción es, de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la

demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

(...)” (Subraya fuera del texto).

Lo anterior quiere decir que es obligación de la parte demandante aportar copia del acto acusado, con las constancias de su notificación, así como de los documentos y pruebas que se encuentren en su poder.

1.- En el presente caso, el señor CHRISTIAN ALBERTO ROJAS ARDILA presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Instituto Municipal de Tránsito y Transporte del Municipio de Aguachica Cesar, a través del cual persigue la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 20011000000027014813 de fecha 18 de marzo de 2020, por medio de la cual se le impuso una multa de \$890.619.

Al respecto se tiene que además de la capacidad para comparecer al proceso y la debida representación, se exige que las partes deban tener una adecuada postulación, que no es más que la facultad que se tiene para actuar en los procesos en causa propia o como apoderado de otra persona, facultad que sólo la poseen los abogados titulados, y dicha exigencia se hace para garantizar una adecuada defensa de las partes y un debido proceso. Por lo tanto, si alguna de las partes es abogado, posee la habilidad jurídica para comparecer al proceso por sí mismo, de lo contrario, deberá actuar por conducto de un profesional del derecho debidamente acreditado, excepto los casos donde la ley lo autorice para hacerlo directamente como en los asuntos de nulidades, electorales, tutelas, cumplimiento, pérdida de investidura y revisión de las cartas de naturaleza.

Así las cosas, como el señor CHRISTIAN ALBERTO ROJAS ARDILA, quien funge como demandante en el proceso, no manifestó ni acreditó su calidad de abogado titulado, ni actúa a través de apoderado judicial, la demanda no puede ser admitida hasta que sea acreditado su derecho de postulación, de conformidad con el artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.- Por otra parte, no se aportó la constancia de que se haya agotado el trámite de la conciliación extrajudicial, lo cual es un requisito para este caso, según el artículo 161 citado. Por lo cual se hace necesario que la aporte.

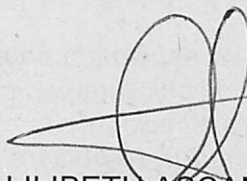
3.- Finalmente, se advierte que el actor no acompañó con la demanda el acto administrativo demandado ni la constancia de su publicación, notificación, comunicación o ejecución, según el caso; ante lo cual se hace necesario que lo aporte.

Por lo anterior, el despacho DISPONE:

Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días al actor para que subsane los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.

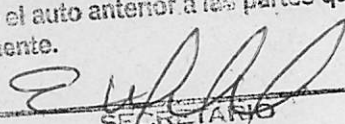

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

14 OCT. 2020

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 032
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

13 OCT. 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NERION RAFAEL SILVA MENDOZA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES
RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00114-00

Encontrándose la presente demanda para resolver lo pertinente sobre su admisión, se advierte que el Despacho carece de jurisdicción para conocer de la misma, de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES

El señor NERION RAFAEL SILVA MENDOZA, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpone demanda en contra de COLPENSIONES con el fin de que se hagan las siguientes declaraciones y condenas:

“PRIMERO- Declarar nulas las Resoluciones SUB 276556 del 7 de octubre del 2019 y de DPE 13662 del 20 de noviembre del 2019 que revoca y confirma la revocatoria de las resoluciones GNR 73478 del 9 de marzo del 2016 y GNR 44508 del 25 de abril del 2017 por medio de la cual se reconoció la pensión de invalidez y giró un retroactivo pensional al señor NERIO RAFAEL SILVA MENDOZA.

SEGUNDO.- Como consecuencia del anterior declaración en calidad de restablecimiento del derecho, solicitó se declare en su estado las Resoluciones GNR 73478 del 9 de marzo del 2016 y GNR 44508 del 25 de abril del 2017 por medio de la cual se reconoció la pensión de invalidez y giró un retroactivo pensional al señor NERIO RAFAEL SILVA MENDOZA.

*TERCERO.- Ordénese las sanciones correspondientes por el acto de mala fe en contra de mi defendido y que haya lugar y dispuestas en nuestra legislación.
(...).*

Atendiendo al conflicto que debe resolverse en el caso en concreto, se debe precisar que conforme a lo anotado en los hechos de la demanda y las pruebas obrantes en el expediente, el señor NERIO RAFAEL SILVA MENDOZA estuvo vinculado a la empresa DRUMMOND desde el 1 de octubre de 2004 hasta el 22 de abril de 2016 y de ahí fue que se derivó su derecho pensional, el cual es el objeto de litigio en esta oportunidad. De lo anterior es claro que el hoy demandante era un trabajador del sector privado, estando sometido al Código Sustantivo del Trabajo, y en esa medida, al no ser un empleado público, el presente asunto difiere de aquellos que competen a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, comoquiera que el numeral 4° del artículo 104 del CPACA, establece:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.



Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público."

Por su parte, el numeral 1° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

"1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo."

De conformidad con lo anterior, la jurisdicción competente para pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda es la jurisdicción ordinaria laboral, ya que en este asunto se ventila un conflicto jurídico frente a la seguridad social que reclama un trabajador del sector privado.

Como sustento de lo anterior, el despacho se respalda en un reciente pronunciamiento emitido por el Consejo de Estado¹, que al estudiar la competencia para conocer un asunto en donde se discutían los derechos pensionales de un trabajador del sector privado afiliado a la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, explicó:

"(i) Reglas de competencia establecidas en la Ley 1437 de 2011 en materia laboral.

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 consagra una cláusula general de competencia y unos criterios determinantes para fijar el objeto sobre el cual recae esta jurisdicción especializada. La norma regula que la jurisdicción contenciosa está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, entre otros, de las controversias y litigios originados en actos sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Seguidamente y con criterio de especificidad enfatiza que esta jurisdicción conocerá de las controversias que surjan entre los servidores públicos sujetos a una relación legal y reglamentaria y el Estado, y de aquellas relativas a la seguridad social de los mismos con una administradora de derecho público. Este objeto encuentra una precisión adicional prevista en el artículo 105 ordinal 4.º ib., al excluir expresamente del objeto de esta jurisdicción todos aquellos conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y los trabajadores oficiales.

Quiere decir lo anterior que, en materia de controversias laborales y de seguridad social, en principio, la jurisdicción juzga:

a. La legalidad de los actos administrativos generales con contenido laboral que expidan las entidades públicas y particulares que desempeñen funciones públicas.

b. Las controversias laborales que surjan entre los servidores públicos sometidos a una relación legal y reglamentaria, y el Estado como su empleador.

c. Frente a la seguridad social, de aquellas controversias que surjan entre los servidores públicos vinculados a través de una relación legal y reglamentaria y una entidad administradora del sistema, siempre y cuando esta sea de derecho público.

Es decir, pese a que la jurisdicción se instituye para juzgar controversias sobre la legalidad de actos administrativos en materia laboral, lo cierto es que si estos derivan directa o indirectamente de un contrato de trabajo, la jurisdicción no conoce del derecho allí controvertido.

(...)

(ii) Reglas de competencia de la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social.

El artículo 2.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2.º de la Ley 712 y artículo 622 de la Ley 15649, precisa que las controversias que se susciten entre

¹ SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN A, Magistrado: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019), Referencia: Nulidad, Radicación: 11001-03-25-000-2017-00910-00 (4587), Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, Demandado: Héctor José Vásquez Garnica, Temas: Acción de Lesividad, falta de jurisdicción.

los afiliados y beneficiarios con las entidades administradoras y prestadoras de los servicios de seguridad social, serán de competencia de la justicia ordinaria, salvo cuando la discusión surja entre servidores públicos regidos por una relación legal y reglamentaria y una administradora de derecho público como se anotó en aparte anterior – artículo 104.4 Ley 1437-.

Igualmente, la norma regula que aquella jurisdicción tiene por objeto en sus especialidades laboral y de seguridad social, el conocimiento de todos los conflictos que tengan un origen ya sea de forma directa o indirecta en un contrato de trabajo sin importar la clase de empleador involucrado. Lo anterior, en armonía con el artículo 105 ordinal 4. ° del CPACA, ya citado, que excluye del conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa el conocimiento de cualquier controversia en esta materia.

De acuerdo con lo anterior, la jurisdicción ordinaria laboral puede pronunciarse sobre la legalidad del reconocimiento de un derecho derivado de la relación laboral o de la seguridad social, independientemente de la forma en que este se produzca. V.gr:

- a- Es natural que la jurisdicción ordinaria conozca de las controversias que proponen los trabajadores del sector privado afiliados a una entidad de previsión social, por ejemplo, una AFP, cuando se reconoce o niega un derecho pensional. Cuando la AFP es privada, ese reconocimiento se produce a través de acto privado, sin embargo, cuando es pública como lo es Colpensiones, este se hace naturalmente a través de acto administrativo – resolución -. En ambos casos el control sobre la legalidad del reconocimiento prestacional recae en el juez de la seguridad social, previamente asignado por el legislador, con independencia de la forma en que se adoptó la decisión.
- b- Lo mismo sucede con la controversia que se genera sobre el reconocimiento de prestaciones o liquidación laboral que realiza cualquier entidad pública frente a un trabajador oficial, porque independientemente de que aquel o aquella se haga a través de acto administrativo, el litigio lo resuelve el juez especializado del contrato de trabajo.

De no entenderse así, perderían efecto útil las normas de competencia de las controversias originadas directa o indirectamente de un contrato de trabajo o de conflictos de la seguridad social entre trabajadores oficiales y las entidades administradoras del sector público (art. 104 ordinal 4 y 105 ordinal 4 del CPACA), por la sencilla razón de que prevalecería un criterio formal, en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo ineludiblemente sería la competente para conocer de todas las controversias, puesto que al tratarse de entidades públicas solo pueden y deben decidir o manifestar su voluntad por medio de actos administrativos” (subrayas fuera de texto).

Asimismo, sobre la competencia de la jurisdicción ordinaria para conocer de esta clase de asuntos, la Corte Constitucional² al revisar una acción de tutela que fue instaurada por una pensionada de Colpensiones, con el fin de que fueran protegidos sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la seguridad social y al debido proceso, que se invocaron vulnerados por dicha entidad al revocar el acto administrativo mediante el cual se le había reconocido su pensión de vejez, bajo el argumento de que existían inconsistencias en las semanas reportadas en su historia laboral, dispuso revocar el fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, del 11 de julio de 2016, mediante el cual se confirmó la sentencia dictada por el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, el 6 de mayo de 2016, a través de la cual declaró improcedente la tutela, y en su lugar, la Corte tuteló de manera transitoria los derechos fundamentales al mínimo vital, a la seguridad social y al debido proceso de la demandante, ordenando a Colpensiones suspender los efectos de los actos administrativos en discusión, y ordenó el restablecimiento del pago de dicha prestación, disponiendo además que la suspensión ordenada quedaba condicionada a que la parte demandante presentara la demanda ordinaria laboral dentro de los 4 meses siguientes a la notificación de dicha providencia y el juez competente dirima el asunto, competencia que fijó y fundamentó en las siguientes consideraciones, que para el despacho resultan aplicables al sub judice y sirven de sustento a esta decisión de falta de jurisdicción:

“En atención a lo anterior, si bien se considera necesario amparar los derechos de la accionante, por el potencial riesgo de vulneración de su mínimo vital, seguridad social y debido proceso, esta orden será de carácter transitorio y estará supeditada a que la accionante demande el acto administrativo mediante el cual se revocó su pensión de vejez dentro de los 4 meses siguientes a la notificación de

² Sentencia T-058/17. Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

esta providencia. Esto, a fin de que el juez ordinario, en ejercicio de sus competencias y herramientas procesales, adopte una solución definitiva en torno al presente conflicto.

En todo caso, se destaca, es el juez ordinario y no el contencioso administrativo el competente para conocer el asunto. En virtud del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el cual "la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer (...) de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: [...] 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público".

Esto, en consonancia con el artículo 2º del Decreto Ley 2158 de 1948, Código Procesal del Trabajo, según el cual "la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de (...) las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras", y de "la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad".

En atención a ello, teniendo en cuenta que la accionante no se desempeñó como funcionaria pública ni tampoco como particular en ejercicio de funciones públicas, sino que su vida laboral se ha ligado al sector privado y ha realizado sus cotizaciones como trabajadora independiente, es el juez ordinario laboral el competente para dirimir el asunto"

En estos términos, este Juzgado DECLARA LA FALTA DE JURISDICCION para asumir el conocimiento de la demanda y observando lo establecido en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordenará remitir el expediente a la jurisdicción ordinaria laboral.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

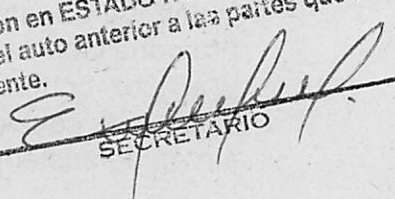
PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer de la demanda de la referencia, presentada por el señor NERIO RAFAEL SILVA MENDOZA, a través de apoderado judicial, contra la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES, conforme a lo expuesto a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad, para su posterior reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Valledupar, por competencia.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 14 OCT 2020
Por anotación en ESTADO No. 032
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

13 OCT. 2020

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL ORTIZ PEÑUELA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN,
RAMA JUDICIAL Y MINISTERIO DE DEFENSA-
POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 20001-33-31-005-2020-00115-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa, instauran¹ MIGUEL ANGEL ORTIZ PEÑUELA Y OTROS en contra de la NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, RAMA JUDICIAL y MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al Director General de la Policía Nacional, al Fiscal General de la Nación y al Director Ejecutivo Nacional de Administración Judicial, o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con los artículos 201 del CPACA y 9 del Decreto 806 de 2020.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636- 6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN", dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a las demandadas y al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

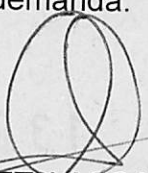
Quinto: Se reconoce personería al doctor JOSÉ GREGORIO SAENZ MORA como apoderado judicial de MIGUEL ANGEL ORTIZ PEÑUELA, SAMUEL ORTIZ PEÑUELA, ORLANDO ORTIZ PEÑUELA quien actúa en nombre propio y en

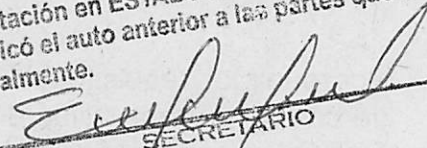
¹ Demanda presentada por correo electrónico el día 8 de julio de 2020 ante la oficina judicial de esta ciudad.



representación de sus hijos menores de edad ZULEY DAYANA ORTIZ BAYONA, YESNEY ORTIZ BAYONA y FARID JOSE ORTIZ BAYONA; MARÍA CELITA ORTIZ PEÑUELA quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad JHON JAIRO VILA ORTIZ; CATALINO ORTIZ ROJAS y PEDRO ANTONIO VILA LEMUS, de conformidad y para los efectos a que se contraen los poderes aportados con los anexos de la demanda.

Notifíquese y cúmplase


LIBEBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
14 OCT. 2020
Valledupar, _____
Por anotación en ESTADO No. 032
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

13 OCT 2020

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: NEVIO DE JESUS VALENCIA SANGUINO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PAILITAS- CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00116-00

El señor NEVIO DE JESUS VALENCIA SANGUINO, a través de apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva en contra del Municipio de Pailitas- Cesar, para que se libre mandamiento ejecutivo de pago por el valor de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000.00), correspondientes al no pago de dos mensualidades adeudadas, derivadas del contrato de prestación de servicios profesionales No. MP-CD-PS-008 de fecha 4 de enero de 2019 cuyo objeto era la asesoría jurídica especializada para la representación judicial y extrajudicial del Municipio de Pailitas-Cesar, en las controversias judiciales.

Para resolver, SE CONSIDERA:

El título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante o de una providencia judicial, que constituya plena prueba en contra del obligado, tal como lo consagra el artículo 422 del Código General del Proceso, así:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

De conformidad con lo expuesto en esta norma, el título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo.

Las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.

Las condiciones de fondo, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.

Una obligación es expresa cuando aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir, que en el documento que contiene la obligación se constata en forma



nítida el crédito o la deuda, sin que sea necesario acudir a deducciones o suposiciones. Si se trata de obligaciones dinerarias la suma debe ser líquida: determinada o determinable fácilmente.

La claridad de la obligación indica que no se presta a confusiones y es fácil de entender en un solo sentido, es inequívoca respecto de las partes (acreedor - deudor), y el objeto de la obligación.

En cuanto a la exigibilidad, hace referencia a que la obligación no está pendiente de un plazo o una condición para ser cobrada.

Es propio señalar que el ejecutante tiene el deber de aportar todos los documentos necesarios que acrediten la existencia de la obligación que se pretende ejecutar, toda vez que al Juez en el proceso ejecutivo le está vedado ordenar la corrección de la demanda para que el demandante allegue al expediente documentos para integrar el título.

Así, el Juez sólo podrá librar mandamiento de pago cuando con la demanda se acompañen los documentos que presten mérito ejecutivo, es decir, la acreditación del mérito ejecutivo de los documentos aportados con la demanda debe encontrarse satisfecha al momento en que el Juez entre a decidir sobre la procedencia del mandamiento, no después.

Por otra parte, dispone el artículo 297, numeral 3° CPACA, que constituye título ejecutivo los contratos, los documentos en los que consten sus garantías, junto al acto que declare el incumplimiento, también el acta de liquidación del contrato o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual en el que consten obligaciones claras, expresas y exigibles.

Ahora bien, los títulos ejecutivos bien pueden ser singulares o complejos. Estos últimos, como en el presente caso, están integrados por un número plural de documentos que dan cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que provienen del deudor o su causante. De igual manera, la prestación debe ser en favor de un acreedor y su satisfacción se verifica por una conducta de dar, hacer o no hacer. El estudio de este tipo de títulos debe corresponder a la totalidad de los mismos y al lleno de los requisitos tanto formales como sustanciales, por cuanto la ausencia de uno de ellos despoja a los referidos documentos de la prerrogativa de la vía ejecutiva.

Caso concreto.

En el caso que nos ocupa, la parte ejecutante pretende que se libere mandamiento de pago por la suma de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000.00), correspondientes al no pago de dos mensualidades adeudadas, derivadas del contrato de prestación de servicios profesionales No. MP-CD-PS-008 de fecha 4 de enero de 2019, para lo cual se acompañó con la demanda la siguiente documentación:

- Copia auténtica del Contrato de Prestación de Servicios No. MP-CD-PS-008 de fecha 4 de enero de 2019, suscrito entre el alcalde del Municipio de Pailitas – Cesar (contratante) y el señor NEVIO DE JESUS VALENCIA SANGUINO (contratista), cuyo objeto fue la *asesoría jurídica especializada para la representación judicial y extrajudicial del Municipio de Pailitas- Cesar en las controversias judiciales*.
- Copia auténtica del certificado de registro presupuestal (CRP) No. 6 de fecha 4 de enero de 2019 por el valor de CUARENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$47.733.333.00), firmado por la Jefe de presupuesto del Municipio de Pailitas- Cesar.
- Copia auténtica del acta de inicio del contrato de prestación de servicios No. MP-CD-PS-008 del año 2019.
- Original del informe de actividades contractuales del 1 al 30 de noviembre del año 2019 con entrega de la cuenta de cobro por la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000.00), recibido por la funcionaria de la administración del Municipio de Pailitas- Cesar, el día 6 de diciembre de 2019.
- Original del informe de actividades contractuales del 1 al 31 de diciembre del año 2019 con entrega de la cuenta de cobro por la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS

(\$4.000.000.00), recibido por la funcionaria de la administración del Municipio de Pailitas-Cesar, el día 17 de diciembre de 2019.

- Original de entrega del informe del estado de las controversias judiciales del municipio de Pailitas, de fecha 17 de diciembre de 2019.
- Constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad ante la procuraduría.

Al revisarse la documentación aportada con la cual pretende el demandante constituir el título ejecutivo y emprender el cobro de \$8.000.000.00 M/L, es claro para el Despacho que nos encontramos ante un título de carácter complejo, dada la relación contractual de las partes involucradas, por lo que, dicho título queda investido de unos requisitos adicionales a los que ostenta un título simple; pues el término complejo deviene del hecho de que no basta el mero contrato autenticado para exigir su cumplimiento vía jurisdiccional, sino que éste debe venir acompañado de todas las formalidades en él consagrados y que por lo tanto el título lo conforman todos aquellos documentos que complementan dicha actividad contractual.

Ahora bien, se observa que en la CLAUSULA SEXTA respecto de la FORMA DE PAGO pactada en el Contrato de Prestación de Servicios No. MP-CD-PS-008 de fecha 4 de enero de 2019, se indicó *"El MUNICIPIO pagará el valor del contrato en Doce (12) pagos de la siguiente manera: a. Un primer pago por valor de TRES MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MCTE (3.733.333.00), equivalente al valor resultante correspondiente al periodo entre la fecha de la suscripción del acta de inicio y el día treinta y uno (31) de enero de 2019, previo certificado de cumplimiento por parte del supervisor del contrato, informe de supervisión, informe de actividades, pago de seguridad sociales (salud, pensión y ARL) de conformidad con el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007 por parte del contratista y la respectiva cuenta de cobro; en todo caso de acuerdo con la distribución y asignación del PAC efectuados por la Secretaría de Hacienda Municipal y, b. Once pagos mensiales por valor de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000.00) cada uno, previo certificado de cumplimiento por parte del supervisor del contrato, informe de supervisión, informe de actividades, pago de seguridad sociales (salud, pensión y ARL) de conformidad con el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007 por parte del contratista y la respectiva cuenta de cobro; en todo caso, de acuerdo con la distribución y asignación del PAC efectuados por la Secretaría de Hacienda Municipal. PARAGRAFO PRIMERO. Cada pago se efectuará y estará sujeto a la presentación de los respectivos soportes necesarios y requeridos para el pago por parte de la entidad (...)"*. No obstante, advierte el Despacho que con la presente demanda ejecutiva NO se adjuntaron los respectivos certificados de cumplimiento e informes de supervisión ni los comprobantes de pago de la seguridad social de los periodos reclamados (noviembre y diciembre), establecidos en la forma de pago del contrato en mención.

En ese orden, estando claro que el título a ejecutar es de carácter complejo, considera el Despacho que para que en el presente asunto procediera el mandamiento de pago, era necesario que el mismo – el título complejo- contara con todos los documentos que lo integran, esto es, además de los contratos y cuentas de cobro, las correspondientes certificaciones e informes de supervisión y los respectivos comprobantes de pago de la seguridad social de los periodos reclamados (noviembre y diciembre de 2019), documentos éstos que se echan de menos en el plenario, y que resultan necesarios para que surgiera en cabeza de la entidad contratante la obligación de pagar el valor de los actividades ejecutadas por el contratista, ahora ejecutante.

No ignora el despacho lo manifestado por el apoderado de la parte ejecutante cuando afirma en el numeral 10 de los hechos de la demanda que los informes de supervisión son de obligación de los funcionarios de la entidad, sin embargo, debe señalarse que este no es el escenario judicial para resolver dicha controversia, pues en esta oportunidad el despacho se ciñe únicamente a las obligaciones y forma de pago pactada en el contrato de prestación de servicios que se pretende ejecutar, dentro del cual, tal y como se indicó en párrafos anteriores, se estableció el procedimiento para el pago de la obligación, siendo incuestionables los requisitos de certificación por parte del supervisor del contrato y la acreditación del pago de la seguridad sociales (salud, pensión y ARL), y ante el incumplimiento de tales requisitos se encuentra que la

obligación no es exigible al acreedor y, en consecuencia, no se puede librar mandamiento de pago.

En un caso similar al hoy estudiado, el Consejo de Estado confirmó la decisión proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por medio del cual negó mandamiento de pago por no haber aportado la certificación de cumplimiento del objeto contractual que debía expedir el supervisor del contrato, requisito exigido por la entidad para el pago de la obligación. Al efecto, la máxima autoridad de lo contencioso administrativo indicó:

*“(...) En atención a lo anterior, tenemos que tanto el contrato de interventoría 2597 de 2012, suscrito entre el Consorcio AIA y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar —ICBF—, como las diferentes adiciones, prórrogas y modificaciones realizadas al mismo establecieron que la contratante pagaría al interventor el dinero convenido mediante tres pagos, los cuales se efectuarían **“previa presentación del informe mensual, de la factura, la certificación por parte del supervisor del contrato y la certificación del revisor fiscal o representante legal, sobre el cumplimiento en el pago de los aportes de parafiscales y seguridad social”** (fl. 8, cdno. 2).*

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que el contrato es ley para las partes, la hoy ejecutante no podía obviar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el acuerdo con el fin de obtener el pago y mucho menos alegar que estos se entendían satisfechos con la presentación de otros documentos que dieran fe del cumplimiento de las obligaciones del contrato de interventoría, pues en el clausulado del contrato y de las adiciones, prórrogas y modificaciones se determinó claramente cuáles eran los documentos que se debían acreditar y estos no podían ser remplazados por otros.

(...)

Establecido lo anterior, se concluye que el contrato de interventoría celebrado entre el ICBF y el Consorcio AIA es autónomo e independiente del de concesión celebrado por la misma entidad, y en razón a ello estableció unas condiciones de ejecución y cumplimiento diferentes a las plasmadas en el segundo, las cuales fueron aceptadas por las partes al momento de su suscripción, por lo que, en razón de lo pactado, la ejecutante debía acatar las normas establecidas y aportar los documentos completos, con el fin de conminar la ejecución de las obligaciones del contratista y exigir el pago de los servicios prestados como interventora¹”

Así las cosas, al NO estar debidamente conformado el título ejecutivo complejo, el juez en el proceso ejecutivo le está vedado ordenar la corrección de la demanda para que el demandante allegue al expediente documentos para integrarlo².

Sin perjuicio de lo anterior y aunque ésta se constituye en una causal de inadmisión y no de rechazo, se debe señalar que en el presente caso, se aportó el poder otorgado por el señor NEVIO DE JESUS VALENCIA SANGUINO al doctor HERNANDO GÓNGORA ARIAS para que en su nombre y representación presente demanda ejecutiva en contra del Municipio de Pailitas- Cesar, no obstante se advierte que dicho poder no tiene nota de presentación personal ni se aportó la prueba de haberse conferido mediante mensaje de datos, tal y como lo exige el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, requisito necesario para presumir su autenticidad.

Al respecto, el artículo antes mencionado preceptúa:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A Rad.: 25000-23-36-000-2016-01041-01, Consejera Ponente (E): **Dra. Marta Nubia Velásquez Rico**, Actor: Consorcio AIA, Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, Bogotá, D.C., diecinueve de julio de dos mil diecisiete.

² Sección Tercera, autos del 12 de julio de 2001, expediente 20.286, C. P. Dra. María Elena Giraldo Gómez, y del 12 de septiembre de 2002, expediente 22.235, C. P. Dr. German Rodríguez Villamizar.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

Corolario de todo lo expuesto, concluye el Despacho que el título ejecutivo aportado NO contiene la totalidad de los documentos que permitan su ejecución, razón por la cual debe decirse que del mismo NO se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible, razón por la que se negará el mandamiento de pago.

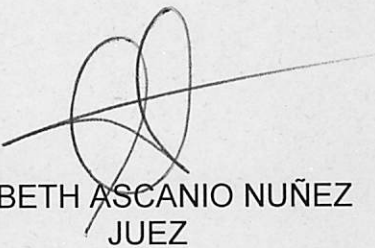
Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase la demanda a quien la presentó sin necesidad de desglose, y háganse las anotaciones pertinentes en el sistema justicia XXI.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 14 OCT 2020
Por anotación en ESTADO No. 032
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren
personalmente.


SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

13 OCT. 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDILMA MORALES DE NARVAEZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00117-00

Se procede a inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 6 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, establece:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (resaltado fuera del texto original)



Por su parte, el artículo 161 ibidem señala los requisitos previos para demandar; allí en su numeral 1 dispone que cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Finalmente, el artículo 166, establece los anexos de la demanda en los siguientes términos:

“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la acción es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

(...)” (Subraya fuera del texto).

Lo anterior quiere decir que es obligación de la parte demandante aportar copia del acto acusado, con las constancias de su notificación, así como de los documentos y pruebas que se encuentren en su poder.

1.- En el presente caso, al revisar la demanda y sus anexos, NO se encuentra acreditado que la parte demandante haya remitido por medio electrónico o por otro medio, copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, tal como lo establece el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 antes citado, ante lo cual se hace necesario que la parte demandante corrija dicho defecto.

2.- Por otra parte, se observa que no se aportó la constancia de que se haya agotado el trámite de la conciliación extrajudicial, lo cual es un requisito para este caso, según el artículo 161 citado. Por lo cual se hace necesario que la aporte.

3.- Finalmente, se advierte que el actor no acompañó con la demanda el acto administrativo demandado (acto administrativo contenido en el oficio sin número del 27 de abril del 2020, suscrito por el secretario de educación del Municipio de Valledupar) ni la constancia de su publicación, notificación, comunicación o ejecución, según el caso; ante lo cual se hace necesario que lo aporte.

Por lo anterior, el despacho DISPONE:

Primero: Inadmitir la demanda.

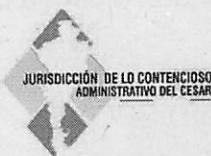
Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días al actor para que subsane el defecto indicado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
14 OCT. 2020

Por anotación en ESTADO No. 032
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

13 OCT. 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIO ENRIQUE CONTRERAS VASQUEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE EL PASO- CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00118-00

Se procede a inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 84 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), señala que a la demanda debe anexarse el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado. Al mismo tiempo, el artículo 74 del primer código citado, señala que en los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

Por su parte, el artículo 5 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, establece:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

En el presente caso, se aportó el poder otorgado por el señor MARIO ENRIQUE CONTRERAS VASQUEZ al doctor ALCIDES EDUARDO MANJARREZ CAMPO para que en su nombre y representación presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de El Paso- Cesar, no obstante se advierte que dicho poder no tiene nota de presentación personal ni se aportó la prueba de



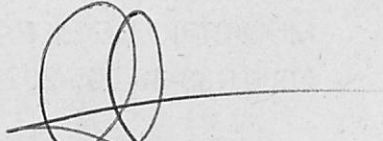
haberse conferido mediante mensaje de datos, tal y como lo exige el artículo 5 del Decreto 806 antes citado, requisito necesario para presumir su autenticidad. Por lo anterior se hace necesario que se corrija dicho defecto, para efecto de proceder con la admisión.

Por lo anterior, el despacho DISPONE:

Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días al actor para que subsane el defecto indicado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.



LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
14 OCT 2022

Valledupar, _____ 032
Por anotación en ESTADO No. _____
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

13 OCT. 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MAURICIO DE JESUS BRANT MENESES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO)
RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00119-00

Encontrándose la presente demanda para resolver lo pertinente sobre su admisión, se advierte que el Despacho carece de competencia para conocer de la misma, de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES

El señor MAURICIO DE JESUS BRANT MENESES, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpone demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) con miras a obtener la declaratoria de nulidad del acto ficto o presunto originado por la no respuesta al derecho de petición presentado el 4 de julio de 2019, en cuanto negó la cancelación de la pensión de jubilación al demandante. A título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la demandada reconocerle y pagarle una pensión de jubilación equivalente al 75% de los salarios y primas recibidas, anteriores al cumplimiento del status jurídico de pensionado, es decir, a partir del 27 de enero de 2019, momento en que cumplió los 60 años de edad y los 1.000 semanas de cotización, sin exigir el retiro definitivo del cargo para proceder a su cancelación, en compatibilidad con el salario en la docencia oficial.

Al respecto, se tiene que el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, asigna competencia a los Juzgados Administrativos para conocer en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si la cuantía supera este monto, la competencia radica en los Tribunales Administrativos en primera instancia (Art. 152-2 C.P.A.C.A).

Por su parte, el artículo 157 ibidem, en lo pertinente señala que para efectos de competencia, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. Cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor



de la pretensión mayor. La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

En el caso bajo estudio, la cuantía de la demanda fue estimada en la suma de SESENTA Y DOS MILLONES CINCUENTA Y DOS MIL TREINTA Y CINCO PESOS (\$62.052.035)¹, que corresponde a la sumatoria de las mesadas presuntamente causadas y dejadas de cancelar desde el mes de enero de 2019 (fecha en que según la parte demandante adquirió el status jurídico de pensionado) hasta el mes de julio de 2020 (fecha de presentación de la demanda), aportando las respectivas liquidaciones mensuales.

En estas condiciones, la cuantía fue estimada por 19 meses y dicho valor equivale a 70.7 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de presentación de la demanda.

En este orden de ideas, como la cuantía de la demanda en este caso asciende a 70.7 salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo cual excede los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes que establece la norma para que el Juez Administrativo conozca en primera instancia de este tipo de medio de control, se declarará la falta de competencia del Juzgado para conocer del presente asunto y se ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo del Cesar – Reparto–, a través de la oficina judicial de esta ciudad, de conformidad con lo indicado en el 168 del C.P.A.C.A.

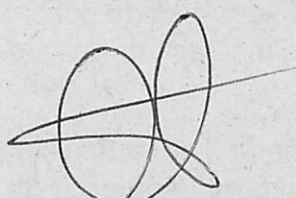
Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

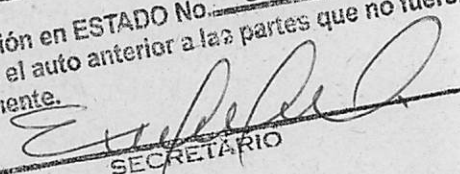
Primero.- DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado para conocer de la presente demanda.

Segundo.- REMITIR por competencia el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar –Reparto–, por conducto de la oficina judicial de esta ciudad.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
14 OCT. 2020

Valledupar, _____
Por anotación en ESTADO No. 032
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren
personalmente.

SECRETARIO

¹ Ver último folio de la demanda.



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

13 OCT 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADAULFO GALVIS CONTRERAS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00130-00

Se procede a inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 6 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, establece:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (resaltado fuera del texto original)



En el presente caso, al revisar la demanda y sus anexos, NO se encuentra acreditado que la parte demandante haya remitido por medio electrónico o por otro medio, copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, tal como lo establece el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 antes citado, ante lo cual se hace necesario que la parte demandante corrija dicho defecto.

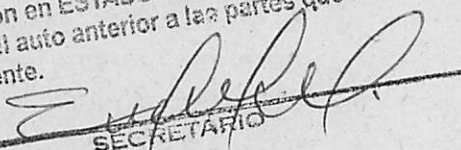
Por lo anterior, el despacho DISPONE:

Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días al actor para que subsane el defecto indicado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUEGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
14 OCT. 2020
Valledupar, _____
Por anotación en ESTADO No. 032
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren
personalmente.

SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

13 OCT. 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HUGUES ISRAEL ALARCON AGUDELO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00131-00

Se procede a inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 6 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, establece:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso; so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (resaltado fuera del texto original)



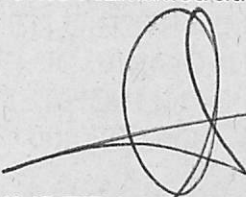
En el presente caso, al revisar la demanda y sus anexos, NO se encuentra acreditado que la parte demandante haya remitido por medio electrónico o por otro medio, copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, tal como lo establece el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 antes citado, ante lo cual se hace necesario que la parte demandante corrija dicho defecto.

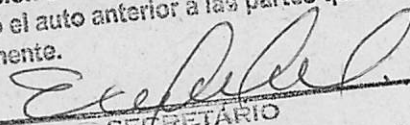
Por lo anterior, el despacho DISPONE:

Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días al actor para que subsane el defecto indicado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
14 OCT. 2020
Valledupar, _____
Por anotación en ESTADO No. 032
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

13 OCT. 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HORNELL GUILLERMO HERRERA PEREIRA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00132-00

Se procede a inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 6 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, establece:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (resaltado fuera del texto original)



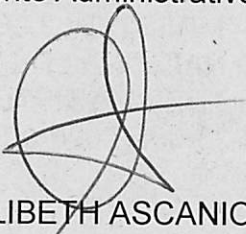
En el presente caso, al revisar la demanda y sus anexos, NO se encuentra acreditado que la parte demandante haya remitido por medio electrónico o por otro medio, copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, tal como lo establece el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 antes citado, ante lo cual se hace necesario que la parte demandante corrija dicho defecto.

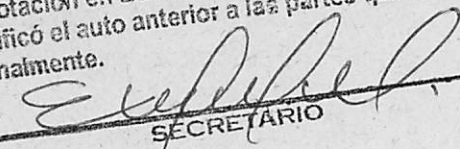
Por lo anterior, el despacho DISPONE:

Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días al actor para que subsane el defecto indicado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
14 OCT. 2020
Valledupar, _____ 032
Por anotación en ESTADO No. _____
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

13 OCT 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES
DEMANDADO: AMPARO RAMOS DE SANCHEZ
RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00133-00

Encontrándose la presente demanda para resolver lo pertinente sobre su admisión, se advierte que el Despacho carece de competencia para conocer de la misma, de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES

La Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES, a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (lesividad), interpone demanda a fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 22572 del 29 de junio de 2011, por medio de la cual se reconoció una pensión de vejez a favor de la señora AMPARO RAMOS DE SANCHEZ, a partir del 1 de septiembre de 2011. A título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la demandada a reiterar las sumas de dinero recibidas a título de mesadas pensional, retroactivos, aportes a salud y/o fondo de solidaridad pensional con ocasión del reconocimiento de la pensión de vejez, respecto del periodo comprendido entre el 1 de septiembre de 2011 y el 30 de marzo de 2020 y hasta que sea suspendido o declarado no el acto administrativo.

Al respecto, se tiene que el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, asigna competencia a los Juzgados Administrativos para conocer en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si la cuantía supera este monto, la competencia radica en los Tribunales Administrativos en primera instancia (Art. 152-2 C.P.A.C.A).

Por su parte, el artículo 157 ibidem, en lo pertinente señala que para efectos de competencia, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. Cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de



término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

En el caso bajo estudio, la cuantía de la demanda fue estimada en la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TRECE PESOS (\$45.656.013)¹, que corresponde a la sumatoria de las mesadas ordinarias y adicionales pagadas desde el mes de febrero de 2017 hasta el mes de febrero de 2020.

En estas condiciones, la cuantía fue estimada por las mesadas ordinarias y adicionales pagadas a la señora AMPARO RAMOS SANCHEZ correspondientes a tres (3) años y dicho valor equivale a 52 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de presentación de la demanda.

En este orden de ideas, como la cuantía de la demanda en este caso asciende a 52 salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo cual excede los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes que establece la norma para que el Juez Administrativo conozca en primera instancia de este tipo de medio de control, se declarará la falta de competencia del Juzgado para conocer del presente asunto y se ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo del Cesar – Reparto–, a través de la oficina judicial de esta ciudad, de conformidad con lo indicado en el 168 del C.P.A.C.A.

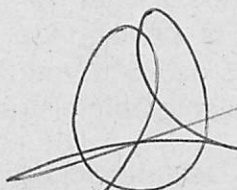
Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

Primero.- DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado para conocer de la presente demanda.

Segundo.- REMITIR por competencia el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar –Reparto–, por conducto de la oficina judicial de esta ciudad.

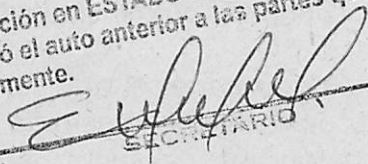
Notifíquese y cúmplase.



LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA

Valledupar, _____
Por anotación en ESTADO No. 032
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.


SECRETARIO

¹ Ver acápite de cuantía de la demanda.



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

13 OCT. 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ARY LUZ VASQUEZ OVALLE
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00134-00

Se procede a inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 6 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, establece:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (resaltado fuera del texto original)



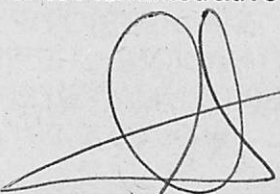
En el presente caso, al revisar la demanda y sus anexos, NO se encuentra acreditado que la parte demandante haya remitido por medio electrónico o por otro medio, copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, tal como lo establece el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 antes citado, ante lo cual se hace necesario que la parte demandante corrija dicho defecto.

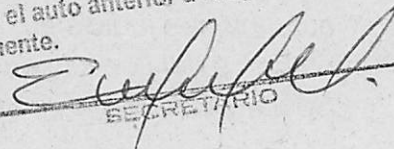
Por lo anterior, el despacho DISPONE:

Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días al actor para que subsane el defecto indicado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
14 OCT. 2022
Valledupar, _____
Por anotación en ESTADO No. 032
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

13 OCT. 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ZABEIDA MARÍA HERNANDEZ SANCHEZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00136-00

Se procede a inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 6 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, establece:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (resaltado fuera del texto original)



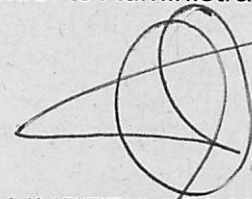
En el presente caso, al revisar la demanda y sus anexos, NO se encuentra acreditado que la parte demandante haya remitido por medio electrónico o por otro medio, copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, tal como lo establece el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 antes citado, ante lo cual se hace necesario que la parte demandante corrija dicho defecto.

Por lo anterior, el despacho DISPONE:

Primero: Inadmitir la demanda.

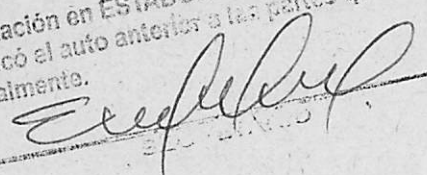
Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días al actor para que subsane el defecto indicado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.



LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
14 OCT. 2020

Valledupar, _____ 032
Por anotación en ESTADO No. _____
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.




JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

13 OCT. 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES
DEMANDADO: YELY AGREDO OMEN
RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00138-00

Se procede a inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 6 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, establece:

"Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda."

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado." (resaltado fuera del texto original)



Por su parte, el artículo 166 del CPACA, establece los anexos de la demanda en los siguientes términos:

"Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la acción es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Quando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

(...) (Subraya fuera del texto).

Lo anterior quiere decir que es obligación de la parte demandante aportar copia del acto acusado, con las constancias de su notificación, así como de los documentos y pruebas que se encuentren en su poder.

1.- En el presente caso, al revisar la demanda y sus anexos, NO se encuentra acreditado que la parte demandante haya remitido por medio electrónico o por envío físico, copia de la demanda y sus anexos a la demandada, tal como lo establece el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 antes citado, ante lo cual se hace necesario que la parte demandante corrija dicho defecto aportando la respectiva constancia de envío. Si bien es cierto que en el acápite de ANEXOS de la demanda se indicó que se aportaba la constancia del envío, lo cierto es que dichas constancias no fueron adjuntadas al correo de reparto.

2.- Por otra parte, se advierte que la demandante no acompañó con la demanda el acto administrativo demandado (Resolución SUB 177952 del 29 de agosto de 2017) ni la constancia de su publicación, notificación, comunicación o ejecución, según el caso; ante lo cual se hace necesario que lo aporte. Si bien en cierto que en el acápite de PRUEBAS de la demanda se indicó que se aportaba el expediente administrativo de la demandada señora YELY AGREDO OMEN en medio magnético 1 CD, lo cierto es que dicho expediente no fue adjuntado al correo de reparto, lo cual se torna obligatorio por haberse enunciado en el cuerpo de la demanda.

Por lo anterior, el despacho DISPONE:

Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días al actor para que subsane los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
14 OCT 2022

Valledupar, 032
Por anotación en ESTADO No. 032
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

13 OCT. 2020

MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: JULY CONSUELO FUENTES QUINTERO
DEMANDADO: INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI-
SECCIONAL CESAR Y OFICINA DE CATASTRO DE
BOSCONIA- CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00160-00

Se procede a inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

En cuanto a la "procedibilidad" de la acción de cumplimiento, el artículo 8° de la Ley 393 de 1997, establece en su inciso primero que la acción de cumplimiento procede contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir incumplimiento de normas con fuerza de ley o actos administrativos. También es procedente contra acciones u omisiones de los particulares, de acuerdo con lo establecido en esta ley (art. 6°). Además, el inciso segundo del citado artículo 8° ibidem, prevé que con el fin de constituir la renuencia, para la "procedencia de la acción," se requiere que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Si no se aporta prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad, el rechazo procederá de plano (art. 12).

Por su parte, el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su numeral 3 dispone que "Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8o de la Ley 393 de 1997.

Por otra parte, el artículo 5 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", establece:

"Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales".

Finalmente, el artículo 6 del mencionado decreto, establece:

"Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al



proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado." (resaltado fuera del texto original)

1.- En el presente caso, observa el Despacho que no se acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad de que tratan el artículo 8° de la Ley 393 de 1997 en concordancia con el artículo 161 del CPACA, pues no obra en el expediente petición alguna encaminada a lograr el cumplimiento, por parte de la INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI- SECCIONAL CESAR y de la OFICINA DE CATASTRO DE BOSCONIA-CESAR, de las normas que la parte actora considera incumplidas.

2.- Por otra parte, se advierte que con la demanda se aportó el poder otorgado por la señora JULY CONSUELO FUENTES QUINTERO al doctor JESUS MARIA CASTRO GARCIA para que en su nombre y representación presente acción de cumplimiento en contra del Instituto Geográfico Agustín Codazzi- Seccional Cesar y la Oficina de Catastro de Bosconia- Cesar; no obstante, se observa que dicho poder no tiene nota de presentación personal ni se aportó la prueba de haberse conferido mediante mensaje de datos, tal y como lo exige el artículo 5 del Decreto 806 antes citado, requisito necesario para presumir su autenticidad. Por lo anterior se hace necesario que se corrija dicho defecto, para efecto de proceder con la admisión. No desconoce el despacho que en el documento aportado se indica que dicho poder fue enviado desde el correo electrónico de la poderdante, sin embargo, no se aportó prueba de ello.

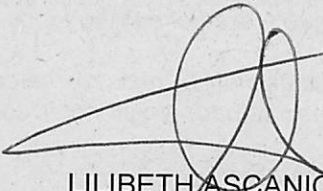
3.- Finalmente, se tiene que, al revisar la demanda y sus anexos NO se encuentra acreditado que la parte demandante haya remitido por medio electrónico o por otro medio, copia de la demanda y sus anexos a las demandadas, tal como lo establece el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 antes citado, ante lo cual se hace necesario que la parte demandante corrija dicho defecto.

Por lo anterior, el despacho DISPONE:

Primero: Inadmitir la demanda.

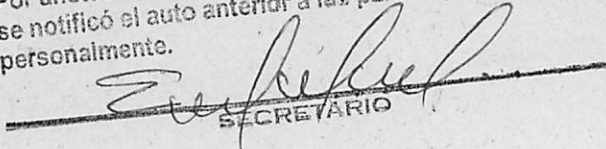
Segundo: En estas condiciones, se previene a la parte demandante para que corrija los defectos anteriormente anotados en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término, la demanda de Acción de Cumplimiento será rechazada. (Art. 12-Ley 393 de 1997).

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUICADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
14 OCT. 2020
Valledupar, _____ 032

Por anotación en ESTADO No. _____
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

13 OCT. 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AMERICA DE JESUS DUARTE RANGEL
DEMANDADO: NACION- RAMA JUDICIAL
RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00173-00

Seria del caso pronunciarse acerca de la admisión de la demanda, sin embargo, se observa que existe una causal de impedimento de la suscrita para conocer del asunto de la referencia, por tener interés en el proceso, de conformidad con el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

En efecto, en este caso, la demandante pretende que se le reconozca, liquide y pague la remuneración y prestaciones sociales y laborales devengadas como empleado público, teniendo en cuenta la bonificación judicial como factor salarial.

Teniendo en cuenta lo anterior, considero que un pronunciamiento favorable dentro de este asunto constituiría un precedente para perseguir iguales reconocimientos, toda vez que me encuentro en la misma condición que la demandante al estar devengando la bonificación judicial creada por la Ley 4 de 1992 - reglamentado en el Decreto 383 de 2013, y al haber presentado la reclamación administrativa, ante lo cual, se presenta un interés por parte de esta servidora pública.

Por consiguiente, la suscrita declara su impedimento para conocer del presente asunto, y ordena que por Secretaría se remita directamente el expediente al JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, para los efectos indicados en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser el Juzgado que sigue en turno.

Por secretaría realícense las anotaciones pertinentes en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 14 OCT. 2020

Por anotación en ESTADO No. 032
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.



